Puerto Madryn, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., M. G. c/ C., A. J. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 208 – Año 2018)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 46/16), por haber interpuesto recurso de apelación, la parte actora, contra la sentencia interlocutoria de fs. 234/236.

I. La Sra. Magistrado de la otra instancia decreta la caducidad de instancia de las presentes actuaciones, conforme fuera solicitado por la demandada.

Contra dicha resolución se alza la actora quien sostiene que la sentencia toma como fundamento el haberse agotado el plazo establecido por el art. 313 CPCC.

Sostiene que la *a quo* no tuvo en cuenta el principio de conservación procesal ni el carácter restrictivo que debe tenerse en cuenta para resolver un pedido de caducidad de instancia.

Recuerda que si bien su parte ofreció pruebas tales como la pericial mecánica y la accidentológica, las que no fueron proveídos en la apertura a prueba de fs. 103, su producción le fue concedida a la citada en garantía por lo que la Sentenciante yerra al ponerlas en cabeza de su parte y tenerlas por pendientes y no producidas. A lo que debe sumársele que las prueba ofrecidas fueron producidas en su totalidad, por lo que entiende que no hubo abandono de la instancia por la misma.

Afirma que la Sra. Jueza de grado la aplicó el instituto en análisis con un claro exceso ritual, tomó el plazo que establece el art. 313 inc. 2) CPCC dejando de lado la totalidad de la prueba ofrecida y producida por la actora.

Reitera lo que considera yerro de la *a quo* al no tener en cuenta lo avanzado de la causa, ya que el principio de conservación procesal y el carácter restrictivo lo impedían.

Aduce que es la propia demandada quien se encontraba produciendo prueba al momento de solicitar la caducidad de instancia.

II. La caducidad de instancia sanciona la inacción de los litigantes, siempre que los mismos se encuentren ante la carga de impulsar el trámite del proceso**.**

Es la parte actora la que da vida al proceso con la promoción de la demanda y es, indudablemente, quien debe demostrar tiene el interés de que el juicio avance hasta llegar a la sentencia definitiva. Consecuentemente, inviste la carga de peticionar mediante actos procesales idóneos y fundados con el objeto de hacer avanzar el proceso de una etapa hacia otra, dicha obligación recién cesa a partir del llamamiento a sentencia de las actuaciones.

En tal orden de ideas se ha expresado que *"La caducidad de la instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso instaurados por las leyes procesales. Una de las principales características que lo distinguen es que se basa en la inacción, o sea, el no impulso de las actuaciones, no () constituyendo de por sí un acto procesal, sino simplemente un hecho: el transcurso del tiempo". "La existencia de una instancia hace surgir la carga procesal de instar el procedimiento, lo que supone realizar actos idóneos para impulsarlo. La conducta contraria supone la inactividad que configura uno de los supuestos de hecho de la caducidad de la instancia. La apuntada carga equivale a urgir el trámite, esto es, formular peticiones enderezadas a la continuación del proceso. No basta una petición inidónea, siendo menester que inste el curso del mismo. De lo contrario no se supera la inactividad*

procesal" (MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentado y Anotado*", Tomo IV-A, 1998, pág. 88/92 y pág. 94/95).

Se entienden por impulsorias aquellas peticiones que activan el procedimiento haciéndolo avanzar en forma efectiva e inmediata mediante una actividad idónea y adecuada para el fin requerido, con prescindencia de que no se le reconozca eficacia o sea proveído desfavorablemente para la parte que lo produjo. La actividad de la parte debe revelar la voluntad de mantener vivo el proceso, a fin de poder valorar la conducta asumida por quien se le imputa la inactividad en el trámite de la causa.

"La carga de las partes de impulsar el procedimiento cesa únicamente con el llamamiento de autos para sentencia. Aun cuando el próximo acto procesal fuese el dictado de dicha providencia, esa circunstancia no libera a las partes de la necesidad de llevar adelante el proceso, carga que es de los litigantes y no del juzgado…" (CNCiv., Sala C 20/5/80, LL1980-C-543; Sala F 15/7/76, ED 74-373).

De la complusa de autos, surge que el último acto válido de impulso procesal realizado por el Juzgado, lo constituye el libramiento del oficio obrante a fs. 221, en la fecha 02/02/18, no existiendo hasta el escrito de acuse de caducidad de instancia (fs. 223) actuación posterior eficiente para impulsar el proceso por parte de la actora.

A mayor abundamiento, se advierte que la última actividad impulsora del pleito por parte del accionante se verifica a fs. 203, con el escrito presentado el 13/11/17. Por lo que cabe concluir que el plazo establecido por el art. 313 inc. 2) CPCC se encuentra cumplido con creces.

De lo expuesto se desprende que la parte no ha instado el proceso por un plazo que excede el previsto por el Código ritual, por lo que se presume su abandono y operará este modo anormal de terminación de la incidencia en crisis.

Por lo tanto no pueden ser atendidos los agravios impetrados por la recurrente y, en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria en crisis.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente (art. 69 CPCC).

Corresponde fijar los honorarios de los abogados G. C. Q. y J. G. A., en conjunto, en el 30% de los emolumentos previstos por el magistrado de grado y los del abogado E. M. C. en el 25% de los emolumentos previstos por el mencionado judicante. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 47/18, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** a la actora vencida (art. 69 CPCC).
3. **SE REGULAN** los honorarios de los Dres. G. C. Q. y J. G. A., en conjunto, en el 30% de los emolumentos previstos por el magistrado de grado y los del Dr. E. M. C. en el 25% de los emolumentos previstos por el mencionado judicante. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 cc. Ley XIII-4).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo el N° /18 SIC